



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 2 de agosto de 2021.**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Proceso</b>               | Ordinario.  |
| <b>Demandante</b>            | Manuel Gamboa Palacios.   |
| <b>Demandado</b>             | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.<br>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías<br>Protección S.A. |
| <b>Litis Consorte</b>        | Departamento de Antioquia.  |
| <b>Radicado</b>              | 2019-470  |
| <b>Auto de sustanciación</b> | 695   |
| <b>Asunto</b>                | Da por contestada, fija fecha.  |

Vista la respuesta dada a la demanda por el Departamento de Antioquia, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Y conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al doctor Leonardo Lugo Londoño para que representen los intereses judiciales del Departamento de Antioquia en los términos del poder allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Dar por contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia.

**Segundo.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes indicada, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

**Tercero.** Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

**Cuarto.** Reconocer personería jurídica al Dr. Leonardo Lugo Londoño, identificado con CC. 13.506.611 y portador de la T.P 157.021 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado Departamento de Antioquia.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 103 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 3 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario